

GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-
SECCIÓN CUARTA**

E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON
RADICACIÓN: No. 2020-00282

*****CONTESTACION DE LA DEMANDA*****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, conforme las siguientes consideraciones:

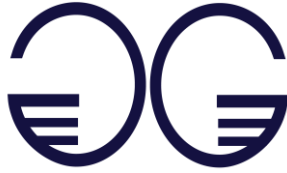
A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Toda vez que de conformidad con la Ley 33 de 1985, se establecen los factores que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación pensional, y al precedente jurisprudencial que se desprende de la decisiones tomadas en varios procesos judiciales como Rad 200600030 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de febrero de 2009, Sentencia del 5 de junio de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Dr Luis Rafael Vergara, Sentencia del 9 de marzo de 2006 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Dr Daniel Palacios, Sentencia del 12 de agosto de 2004 del Tribunal Administrativo del Caquetá M.P. Dr Jorge Alirio Cortés, Sentencia del 20 de enero de 2005 M.P. Patricia Carrillo Gutierrez.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: SON PARCIALMENTE CIERTOS. Toda vez que de acuerdo con el oficio No.20173170075101 del 04 de agosto de 2017, el cual fue recibido por Empresas Públicas de Medellín el día _____, se remitieron todos los documentos base para el reconocimiento de la pensión, tal como lo había solicitado la misma parte actora, por lo tanto, no es cierto que sólo hasta junio de 2018 los hubiese conocido.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. De manera errada se remite cuenta de cobro toda vez que como se expondrá en los fundamentos de defensa, sólo desde marzo de 2020 existe obligación a cargo de la entidad cuota partista Empresas Públicas de Medellín.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

A LOS HECHOS DÉCIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: SON CIERTOS.

A LOS HECHOS DECIMO TERCERO A DECIMO SÉPTIMO: SON CIERTOS.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **A la nulidad de la Resolución No. 0706 del 05 de diciembre de 2021: ME OPONGO.**

Toda vez que la misma resuelve la objeción realizada por Empresas Públicas de Medellín y formaliza la asignación de cuota parte, que ya se había consultado, tanto así que la parte actora la está objetando.

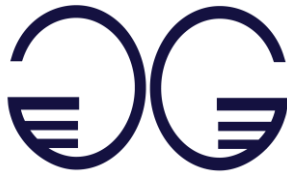
- **A la nulidad de la Resolución No. 0094 del 02 de marzo de 2020: ME OPONGO**

Teniendo en consideración que la misma sustenta jurídicamente y de manera suficiente la liquidación de la mesada pensional y lo expuesto por el Honorable Consejo de estado frente a la inaplicabilidad del artículo 817 del Estatuto Tributario.

- **A que se DECLARE que la cuota parte pensional a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en el caso del señor JORGE ELIÉCER ARANGO PALACIO, debe ser cobrada exclusivamente sobre el cálculo de un valor de pensión que incluya únicamente los factores salariales de ley establecidos para estos efectos en el Decreto 1158 de 1994: ME OPONGO**

Toda vez que el decreto citado es para calcular la base para cotizaciones, más no para la asignación de cuotas partes. Debe tenerse en consideración que la pensión reconocida es por tiempo de servicio sobre el valor total de la pensión. No es dable la discusión de cómo se calcularon los aportes en salud y en pensión del señor Arango Palacio.

- **A que se ordene recalcular el valor de la pensión a la que tiene derecho el señor JORGE ELIÉCER ARANGO PALACIO, sobre una base de liquidación en la que no se incluyan conceptos ajenos a los legalmente establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, como son primas de localización, vivienda y salud: ME OPONGO.**

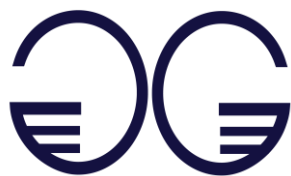


GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Tal como se desprende de la Ley 33 de 1985 contempla los factores que Fonprecon tuvo en cuenta para la liquidación de la prestación.

- **A que se proceda a recalcular el valor de la cuota parte asignada a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., respecto de la pensión de jubilación del señor JORGE ELIÉCER ARANGO PALACIO: ME OPONGO**
Toda vez que conforme a lo normado en el artículo 16 del decreto 816 de 2002, Fonprecon asignó la cuota parte en debida forma, ajustado a la Ley vigente.
- **A que FONPRECON, asuma el mayor valor entre la cuota parte a la que se refieren los actos administrativos demandados y que asignó a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.: ME OPONGO.**
Toda vez que la asignación se hizo de acuerdo a las normas vigentes.
- **A que se declare la prescripción de las cuotas partes causadas por el pensionado Jorge Eliécer Arango Palacio, con anterioridad a la fecha en que FONPRECON notificó a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. la Resolución No. 0094 de 2020: ME OPONGO.**
Teniendo en consideración que conforme a lo que se expondrá en los fundamentos de derecho y de defensa es claro que no hay obligación para las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, sobre la cual decretar prescripción alguna.
- **A que a título de restablecimiento y en el evento de que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. sea obligada por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA a cancelar el valor de las cuotas partes objeto de discusión en el presente trámite, se ordene la devolución de las cifras pagadas con intereses comerciales: ME OPONGO**
- **A que se reconozcan costas y agencias en derecho, a favor de la parte actora: ME OPONGO**
- A que se ordene a la parte demandada a dar cumplimiento a la conciliación o sentencia, en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto a su pretensión subsidiaria, entendemos que así la presenta, en la que manifiesta que de considerarlo el Despacho necesario, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1147 del 5 de noviembre de 2009, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, ordenó la reliquidación de la pensión reconocida mediante Resolución No. 1008 del 18 de mayo de 2007, de la Resolución No. 089 del 10 de marzo de 2017, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, modifica el artículo cuarto de la Resolución No. 1008 del 18 de mayo de 2007 y el artículo quinto de la Resolución No. 1147 del 05 de noviembre de 2009. – El mecanismo de financiación de la prestación será el de cuota parte pensional y de la Resolución No. 263 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, adicionó un artículo a la Resolución 0089 de 2017, ordenando la



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

consulta de la cuota parte pensional respecto del valor a cargo de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.: ME OPONGO.

Toda vez que en la demanda impetrada no se hace ningún análisis jurídico de dicha pretensión, ni se demuestran o exponen los hechos por los cuales solicita esa nulidad. Debe tenerse en consideración que la jurisdicción Contenciosa Administrativa cuenta con la Justicia Rogada como uno de sus principios principales, y por lo tanto debían estar enunciados los presupuestos por los cuales considera procedente la declaratoria de la nulidad parcial de las resoluciones mencionadas en esta pretensión los cuales son ausentes, al menos en esta demanda.

RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON

A LAS SUPUESTAS DISPOSICIONES VIOLADAS

Frente a los argumentos presentados por la parte demandante es menester aclarar que en el proceso de la referencia no fueron vulnerados los principios y derechos argumentados por las siguientes razones:

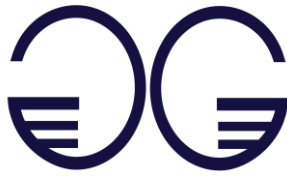
RESPECTO A LA SUPUESTA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Manifiesta su desacuerdo, inicialmente en el procedimiento realizado por Fonprecon para asignar la cuota parte, concluyendo en la misma demanda que si bien Fonprecon si agotó el trámite administrativo correspondiente, en torno a la cuota parte pensional asignada a EPM, en la cual se reconsidera lo relacionado con el total de días a cargo de la entidad, no ocurrió lo mismo con la oposición frente a algunos de los factores sobre los cuales se liquidó y calculó el valor de la pensión del señor ARANGO PALACIO, al no hacerlo de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.

1. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 1158 DE 1994:

Tal como se había manifestado en acapice de pretensiones, el decreto 1158 de 1994, es norma pertinente para calcular la base para cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, más no para la asignación de cuotas partes. Debe tenerse en consideración que la pensión reconocida es por tiempo de servicio sobre el valor total de la pensión. No es dable la discusión de cómo se calcularon los aportes en salud y en pensión del señor Arango Palacio.

El Decreto que menciona la parte actora, nada tiene que ver con el Régimen de reconocimiento pensional, por lo que no puede ser aplicado como se pretende.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

RESPECTO A LA SUPUESTA FALSA MOTIVACION POR INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY

Tal como se evidencia en el expediente administrativo que se allega como prueba documental con la presente contestación, es claro que el régimen aplicable es el normado en la Ley 33 de 1985.

Frente a esta norma en vista de las múltiples interpretaciones que se daban al reconocer las pensiones, se han desarrollado precedentes jurisprudenciales los cuales fueron tenidos en cuenta por Fonprecon al resolver las objeciones de la parte actora, pues desarrollando de manera clara la posición de Altas Cortes, que avalan el actuar del Fondo.

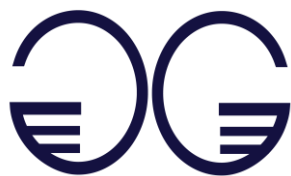
El reconocimiento pensional que se hace al señor Arango Palacio, toda vez que acreditaba los requisitos para acceder al régimen de pensión de jubilación establecido en la Ley 33 de 1985, aplicable en virtud del Régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto acreditaba más de 55 años de edad y 22 años y 8 días de servicio exclusivamente públicos, hecho que no está en discusión en la presente demanda.

La Ley 33 de 1985, establece que el reconocimiento de la pensión será del 75% del salario promedio devengado el último año de servicios.

Para sustentar la posición de Fonprecon, frente al reconocimiento pensional y los factores que se tuvieron en cuenta, está la Ley 33 de 1985 y al precedente jurisprudencial que se desprende de las decisiones tomadas en varios procesos judiciales como Rad 200600030 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de febrero de 2009, Sentencia del 5 de junio de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Dr Luis Rafael Vergara, Sentencia del 9 de marzo de 2006 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Dr Daniel Palacios, Sentencia del 12 de agosto de 2004 del Tribunal Administrativo del Caquetá M.P. Dr Jorge Alirio Cortés, Sentencia del 20 de enero de 2005 M.P. Patricia Carrillo Gutiérrez.

Adicionalmente, podemos citar la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2018, con radicado número: 52001-23-33-000-2012-00143-01, demandante GLADIS DEL CARMEN GUERRERO DE MONTENEGRO y demandado CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, la que expone de manera clara la forma en que debe interpretarse la norma y aplicarse:

«[...] la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios», en desarrollo de la naturaleza jurídica de la pensión, los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral y las finanzas públicas en materia de derechos pensionales.»



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Conforme a lo anterior es claro que Fonprecon dio la aplicación a la norma conforme a lo que ella dispone.

RESPECTO A LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Si bien es claro que se dieron algunos impases en la expedición de las Resoluciones que se demandan en el presente proceso, tenemos como claro:

Empresas Públicas de Medellín, objetó la cuota parte asignada, objeción que fue resuelta por Fonprecon, tanto así, que modificó la cuota parte inicialmente asignada teniendo en consideración el número de días laborados por el pensionado.

Es cierto de igual manera que se presentó Recurso de Reposición contra la asignación y que Fonprecon lo resolvió y notificó de manera legal.

Por último, es claro para Fonprecon que sólo a partir del momento en que quedó en firma la Resolución que asignó la cuota parte, esto es, una vez fue notificada la Resolución que resolvió el recurso de reposición, se generó la obligación de la parte actora como cotapartista.

Conforme a lo expuesto, sólo se realizará cobro de cuotas partes pensionales por el porcentaje asignado a las Empresas Públicas de Medellín desde marzo de 2020.

Que, por lo expuesto, no es posible decretar prescripción alguna pues como se manifiesta, por los meses anteriores a marzo de 2020 no existe deuda alguna.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

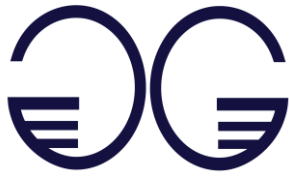
EXCEPCION DE MERITO: FALTA DE CAUSA JURIDICA PARA PEDIR

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes en la Ley para el cobro a Empresas Públicas de Medellín, por lo cual no existe fundamento alguno para las pretensiones incoadas.

PRUEBAS

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba:

1. Copia íntegra del expediente administrativo de Jorge Arango



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia íntegra del expediente administrativo Jorge Arango

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito se declaren infundas las pretensiones de la entidad demandante y se condene en costas a la misma.

Del señor Juez,

ALBERTO GARCÍA CIFUENTES

Abogado Externo